

## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**14442** ACUERDO de 22 de junio de 1981 por el que se anuncia concurso para la provisión de determinados cargos judiciales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y el artículo trigésimo quinto de la Ley 1/1980, de 10 de enero, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 22 de junio de 1981, acordó anunciar concurso para la provisión de los destinos que a continuación se relacionan y se concede un plazo de diez días naturales a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» para que los interesados puedan formular

sus peticiones con sujeción a lo establecido en los aludidos preceptos, mediante instancia que deberá ser dirigida a la Presidencia del Consejo General del Poder Judicial, calle de Génova, número 22, Madrid.

- Presidente de la Sección 1.ª de la Audiencia Territorial de Madrid.
- Magistrado de las Audiencias Territoriales de Las Palmas y Madrid.
- Magistrado de la Sala 2.ª de los Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.
- Juez de 1.ª Instancia número 1, Decano de Pamplona.
- Juez de Instrucción número 4 de Granada.
- Juez de 1.ª Instancia e Instrucción número 2 de Albacete, número 3 de Badajoz, número 2 de Cáceres, número 1, Decano de Cádiz, y número 1 de Tarrasa.
- Juez de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Bilbao.

Madrid, 22 de junio de 1981.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Federico Carlos Sainz de Robles.

## III. Otras disposiciones

### MINISTERIO DE HACIENDA

**14443** ORDEN de 8 de junio de 1981 por la que se regulan determinados aspectos del seguro de pedrisco en cereales de primavera, comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados de 1981.

Ilmo. Sr.: En aplicación del plan anual de seguros agrarios combinados para 1981, aprobado por el Consejo de Ministros de 6 de marzo del mismo año, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Agrarios Combinados, y el Reglamento aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura y Pesca, conforme al artículo 44, 3, del Reglamento, ha tenido a bien disponer:

1.º El seguro de pedrisco en cereales de primavera (maíz y sorgo) se ajustará durante la actual campaña a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda.

2.º Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas de primas comerciales que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro que figuran como anexos I y II de esta disposición.

3.º Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinan el capital asegurado serán los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura y Pesca.

4.º Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan en un 8 por 100 y en un 10 por 100, respectivamente, de las primas comerciales. El margen de beneficio previsto en las bases técnicas representa un 2 por 100 de dichas primas.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con números de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50, del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

5.º Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

6.º Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de seguros agrarios establecida en el artículo 42 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados.

7.º A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad Aseguradora y el cuadro provisional de coaseguro es el aprobado por la Dirección General de Seguros.

8.º En caso de que en la declaración de seguro se pacte el diferimiento en el pago de la prima, a ésta se le aplicará como máximo el tipo de interés básico del Banco de España. No procederá dicho recargo en el caso de que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados» y la Entidad estatal de Seguros Agrarios establezcan acuerdos sobre la financiación del diferimiento.

9.º Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

10. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1981.—P. D., el Subsecretario de Pre-puesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

#### ANEXO I

#### Condiciones especiales del seguro de pedrisco de cereales de primavera

De conformidad con el plan anual de seguros de la campaña 1981, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 6 de marzo de 1981, se garantiza la producción de los cereales de primavera-verano, maíz y sorgo, correspondientes a la campaña de 1981, contra el riesgo de pedrisco, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas por el Ministerio de Hacienda.

#### Condición 1.ª Objeto

Con el límite del capital asegurado se cubren los daños que en cantidad sufra la cosecha asegurada al ser golpeada por el pedrisco mientras estén los frutos en la planta y ésta se halle arraigada en el suelo.

#### Condición 2.ª Exclusiones

Además de las previstas en la conclusión 3.ª de las condiciones generales de la póliza de seguro, quedan excluidos de las garantías los daños:

1. Producidos por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco.
2. Producidos en parcelas afectadas por el pedrisco antes de la toma de efecto del seguro.

#### Condición 3.ª Periodo de carencia

Para la presente campaña se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

#### Condición 4.ª Plazo de formalización de la declaración, entrada en vigor y duración del seguro

El asegurado o tomador del seguro deberá formalizar la declaración de seguro a lo más tardar el 31 de julio.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro o se acuerde diferir su pago hasta la fecha que figure en la declaración de seguro; en este último caso, el recibo será incrementado como máximo con el tipo de interés básico del Banco de España.

Las garantías del presente seguro finalizan a lo más tardar el 31 de diciembre.